



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2022– 0426**

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en favor de **MAREIGUA S.A.S.** y en contra de **ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero descritas en el pagaré allegado como base recaudo.

1.1. Por la suma de \$48'127.243, por la factura No. 2843.

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el monto referido en el numeral 1.1., calculados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta que se efectuó su pago total.

1.8. Por el valor de los intereses que se causen sobre los intereses pendientes a que se refiere el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 886 del Código General del Proceso.

2. **Negar** el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 2746, 2764, 2783, 2803 y 2825, en tanto NO se encuentra aceptada de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio, pues, las facturas no fueron recibidas por la entidad demandada. Nótese que contienen sello de recibido de “*América Centro de Negocios*”, luego, al no existir constancia que las facturas fueron efectivamente recibidas por la entidad demandada, es claro que el título, carece de mérito ejecutivo.

**Negar** el mandamiento de pago respecto de las facturas 2845, 2863 y 2881, por cuanto no reúne los requisitos del artículo 774 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 2º de aquella norma, en tanto esos instrumentos no cuentan con firma ni sello de recibido.

3. **Negar** el mandamiento de pago respecto de las facturas FEM17, FEM41, FEM52, FEM266, FEM285, FEM295, FEM339, FEM354, FEM382, FEM401, FEM412, FEM422, FEM440, FEM450, FEM462, FEM464, FEM468, FEM472, FEM477, FEM483, FEM490 y FEM499, **no**

cumplen con el requisito establecido en el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, pues no fueron anexados los formatos electrónicos de generación XML estándar, establecidos por la DIAN.

En caso de quedar en firme este auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de reparto para ser asignada a los jueces de pequeñas causas de Bogotá, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De conformidad con los artículos 431 y 442 ibidem.

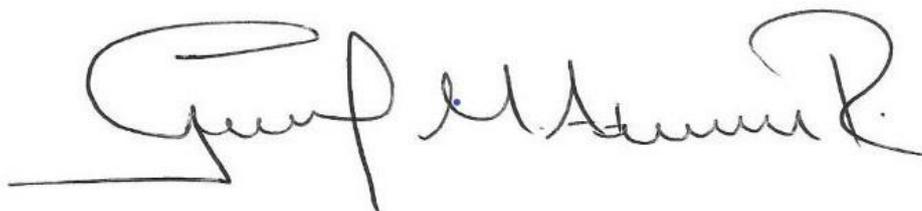
6. Se advierte a la parte demandante que debe mantener la custodia de los originales de los títulos valores aquí pretendidos en cobro, los cuales podrán ser requeridos en su original por el Despacho, cuando así lo estime pertinente.

7. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo consagrado en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P.

8. Líbrese por secretaria comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

9. Reconózcase personería a la Dra. **MARÍA ISABEL PAZ NATES**, quien actúa como apoderado del extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**

DM